

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII } PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA LUNES 9 DE MARZO DE 1970 } N° 16.558

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 28 de 12 de febrero de 1970, por el cual se traslada una partida.

Decreto de Gabinete N° 51 de 3 de marzo de 1970, por el cual se autoriza la firma de un Contrato.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**  
Decreto N° 19 de 1° de agosto de 1969, por el cual se dicta un reglamento y sus disposiciones.

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Decreto Ejecutivo N° 28 de 6 de noviembre de 1969, por el cual se autoriza una importación.

*Administración de Recursos Minerales*  
Resolución N° 18 de 21 de octubre de 1969, por la cual se concede una prórroga.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia  
JUAN MATERNO VASQUEZ.

### DECRETOS DE GABINETE

#### TRASLADASE UNA PARTIDA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 28  
(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)

por el cual se traslada una partida del Ministerio de la Presidencia al Ministerio de Comercio e Industrias.

*La Junta Provisional de Gobierno.*

#### DECRETA:

Artículo 1o. Trasládense las partidas del Ministerio de la Presidencia al Ministerio de Comercio e Industrias:

	Disminución	Aumento
03.1.03.02.004	3,000	
03.1.03.03.103	5,000	
17.1.01.01.004		8,000

Artículo 2o. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
Encargado,

GABRIEL CASTRO.

#### AUTORIZASE LA FIRMA DE UN CONTRATO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 51  
(DE 3 DE MARZO DE 1970)

por el cual se autoriza la firma de un Contrato de Garantía Solidaria de la Nación al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), para la consecución de un empréstito de cuarenta y dos millones de balboas (B/42.000.000.00), con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

*La Junta Provisional de Gobierno.*

#### DECRETA:

Artículo Primero: Concédese la Garantía Solidaria de la Nación a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), para la contratación de un empréstito de cuarenta y dos millones de balboas (B/42.000.000.00), o su equivalente en dólares U. S., a un plazo de veinticinco (25) años y al interés vigente al momento de la firma del Contrato de Préstamo, que le concede el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para el financiamiento del proyecto Hidroeléctrico del Bayano y otras obras del IRHE.

Artículo Segundo: Apruébase en todas sus partes el Contrato de Garantía Solidaria de la Nación a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para garantizar el préstamo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Tercero: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación de la Nación, firme el Contrato de Garantía y los demás documentos necesarios para la formalización y ejecución, tanto del préstamo principal como del Contrato de Garantía.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ.

## Ministerio de Agricultura y Ganadería

### DICTASE UN REGLAMENTO Y SUS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 19  
(DE 10. DE AGOSTO DE 1969)

Por el cual dicta un reglamento y sus disposiciones.

La Junta Provisional de Gobierno.

En uso de las facultades que se derivan del Artículo 15 del Decreto No. 15 de 18 de mayo de 1967 sobre Protección a la Industria Animal y;

#### CONSIDERANDO:

Que en los últimos años, mediante la acción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se ha generalizado en el territorio nacional la crianza de abejas productoras de miel y cera, lo que ha proporcionado ocupación y medios de vida a cientos de familias campesinas y de las áreas suburbanas, a la vez que ha evitado la fuga de divisas al ser innecesarias las importaciones.

Que la miel de abeja, usada tradicionalmente como medicina casera, constituye ahora un producto de consumo general en la alimentación, en forma natural y como ingrediente de productos industriales.

Que en las zonas agropecuarias donde usan insecticidas en forma indiscriminada, se han extinguido las especies de insectos que son polinizadores naturales de las flores de las plantas silvestres y cultivadas; y que la abeja molifera es el único insecto capaz de reemplazarlos en esa tarea, haciendo posible la producción normal de las cosechas.

Que el aumentar considerablemente el número de colmenares se han presentado eventualmente, y pueden aparecer en el futuro, una serie de enfermedades infecciosas o contagiosas que pueden extinguir las colonias de abejas, y plagas capaces de transmitir esas enfermedades; lo que puede ocasionar en un futuro cercano la destrucción de la incipiente industria apícola panameña, y la pérdida de capitales, fuentes de trabajo y estabilidad económica a un sector importante de la población.

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Del Reglamento y sus Definiciones

Artículo 1o. El presente Reglamento norma todo lo relacionado con la protección a la industria apícola en su aspecto sanitario, a fin de defenderla de las enfermedades infecciosas o contagiosas y de las plagas transmisoras de enfermedades que puedan existir dentro y fuera del territorio nacional, así como de otros elementos que constituyen peligro para la vida de las abejas o que dificulten o limiten su salud y su producción económica.

Artículo 2o. Se declaran como enfermedades infecciosas o contagiosas de las abejas, de denuncia obligatoria, las siguientes: Loque Americana (*Bacillus larvae*), Loque Europea (*Bacillus olvei*), Cría Ensacada (*Virus*), Acariosis (*Acarapis woodi*) y Nosema (*Nosema apis*).

Artículo 3o. Las palabras, nombres y términos usados en este Reglamento se entenderán de la manera siguiente:

- a. Abeja: Es la especie *Apis molifera*, L. originaria de Europa.
- b. Apicultor: Propietario u operador de colmenas o colmenares.
- c. Apicultura: Crianza racional de abejas en colmenas modernas.
- d. Colmena: Alojamiento de una colonia o familia de abejas.
- e. Colmena Moderna: Construcción especial de madera, provista de cuadros para facilitar la revisión de panales y el aseo de sus partes. Todas sus medidas son definidas.
- f. Colmenar: Conjunto de colmenas con sus colonias de abejas, en un lugar.
- g. Colonia: Familia de abejas capaz de desarrollarse, producir y multiplicarse.

h. Contagioso: Comunicable por contacto directo o por inoculación.

i. Cuarentena: Observación de colonias enfermas en determinado lugar, por el tiempo que ordenen las autoridades sanitarias.

j. Enfermedad: Cualquiera de las indicadas en el Artículo 2o. de este Reglamento.

k. Enjambre: Parte de una colonia de abejas, con su reina, que abandona la colmena donde vive para buscar otro alojamiento.

l. Infeccioso: Comunicable de cualquier manera.

m. Insecticida: Cualquier sustancia simple o mezclada, que destruye algún tipo de insecto.

n. Inspector: Funcionario encargado de inspeccionar colmenares.

o. Miel: Producto elaborado por las abejas a base del néctar de las flores.

p. Pillaje: Robo de miel existente en una colmena por abejas procedentes de otra colmena.

q. Plaga: Animal de cualquier tipo, en cualquier estado biológico, capaz de causar cualquier tipo de daño en un colmenar; o que sea transmisor o difusor de enfermedades de las abejas.

r. Polinización: Fertilización de las flores de determinadas plantas. Uso de abejas para facilitar esta operación.

## CAPITULO II

### *Del Registro General de Colmenares*

Artículo 4o. El Ministerio de Agricultura y Ganadería formará y mantendrá un Registro General de Colmenares, y expedirá un Certificado de Registro al Apicultor que opere uno o más colmenares. Será ilegal poseer u operar colmenares sin contar con un Certificado de Registro.

Artículo 5o. El objetivo fundamental del Registro General de Colmenares es prevenir, combatir y erradicar las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a las abejas. A este fin se establecerá en el Registro de Colmenares la ubicación de cada uno de los colmenares que existan en territorio nacional, así como el número de colmenas en cada uno.

Artículo 6o. El Apicultor solicitará la inscripción en el Registro de Colmenares, de todos los colmenares que poseen u opera. Se usará un formulario con la siguiente información: lugar y fecha de la solicitud; nombre, cédula, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, domicilio y dirección postal del Apicultor; ubicación de cada colmenar, número y tipo de colmenas en cada uno; y observaciones pertinentes. Se acompañarán dos fotografías tamaño carnet.

Artículo 7o. A la presentación de la solicitud de Registro de Colmenares, en la oficina más cercana del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Apicultor recibirá una copia firmada y sellada por el funcionario que la recibe. Posteriormente el Ministro enviará un Certificado de Inscripción en el Registro de Colmenares, a través de la oficina donde entró la solicitud.

Artículo 8o. El Certificado de Inscripción

en el Registro de Colmenares estará vigente por cinco años, pudiendo ser suspendidos o cancelados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por incumplimiento de parte del Apicultor, de las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 9o. El Apicultor se obliga a mantener marcadas, con su número de registro cada una de las partes de sus colmenas, las herramientas, aperos y equipos en uso, así como los vehículos dedicados a las labores apícolas.

Artículo 10. En cada ocasión que el Apicultor pretenda trasladar colmenas de un colmenar a otro, o establecer un nuevo colmenar, debe comunicarlo por escrito a la oficina correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con 10 días de anticipación. En el caso de un traslado de urgencia, por razones de fuerza mayor, lo comunicará a la oficina respectiva en un plazo de 24 horas.

Artículo 11. Las personas que en el territorio nacional, compren, vendan o traspasen miel en envases mayores de un galón, así como cera, abejas, colmenas, equipos y aperos usados, deben reclamar o extender los recibos correspondientes según el caso. En estos recibos deben aparecer los nombres, firmas, cédulas, fecha y dirección postal de cada uno de los interesados. Estos recibos, o copias, de recibos deben ser archivados por el Apicultor.

Artículo 12. Las colonias de abejas estarán alojadas en colmenas modernas, provistas de cuadros móviles, que permitan la revisión completa de los panales y la limpieza de todas sus partes.

Artículo 13. No se permitirá la instalación de nuevos colmenares a distancias menores de tres kilómetros desde otros colmenares existentes, en todas las direcciones, a fin de prevenir el pillaje y otros medios de difusión de las enfermedades de las abejas y mantener un buen estado sanitario, así como permitir el pecoreo y la subsistencia de cada colmenar.

## CAPITULO III

### *De las Importaciones*

Artículo 14. Como la Loque Americana y otras enfermedades infecciosas pueden ser transmitidas por medio de la miel en cualquiera de sus formas o estados inclusive cuando se usa como ingrediente del alimento que mantiene a las reinas y colonias cuando son transportadas, se establecerá un estricto control sobre la importación de abejas, miel y cera.

Artículo 15. En el caso de que sea necesario la importación de miel o cera de abeja, el Ministerio de Agricultura y Ganadería señalará los países de donde pueden ser importadas.

Artículo 16. Se prohíbe la importación de colmenares, aperos y toda clase de equipos apícolas de segunda mano.

Artículo 17. Se autorizará la importación de colonias de abejas, y reinas fecundadas, que procedan de Canadá o de los Estados Unidos de América, por ser países donde funcionan eficien-

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612**

**OFICINA:** Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleño de Barrata)  
Teléfono: 22-3271

**TALLERES:** Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50  
(Relleño de Barrata)  
Apartado Nº 2446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**

**SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

temente los servicios gubernamentales de inspección de colmenares y control sanitario de las exportaciones.

Artículo 18. Las colonias de abeja se importan encerradas en jaulas nuevas de madera y malla metálica, sin panales. Con alimento a base de azúcar, sin mezcla de miel. Las reinas en cajitas nuevas de madera y malla, o plásticas, con la misma clase de alimento. Cada envío debe venir acompañado de un certificado de sanidad.

**CAPITULO IV***De la Inspección de Colmenares*

Artículo 19. Empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, especializados en apicultura, realizarán regularmente la inspección de cada colmenar existente en el territorio nacional, y rendirán un informe detallado a sus superiores.

Artículo 20. Los empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en funciones de inspectores de colmenares, están facultados para que en cualquier tiempo, previo aviso, tengan acceso a cualquier predio, local, terreno o medio de transporte, en los cuales tengan fundadas razones para creer que existen abejas enfermas o algún elemento que las pueda matar o contaminar con los agentes causantes de enfermedades de las abejas. Los funcionarios deben identificarse mostrando credenciales al propietario, encargado o celador que esté presente.

Artículo 21. El Apicultor, o su representante, está obligado a participar en la inspección de sus colmenas. En cada colmenar se llenará un formulario con toda la información necesaria, el que debe ser firmado por el inspector y el Apicultor o su representante, a quien se entregará una copia firmada.

Artículo 22. En el caso que el inspector encuentre una colmena afectada por una enfermedad infecciosa o contagiosa, o que sospeche que padece esa enfermedad, pondrá en cuarentena ese colmenar e instruirá al Apicultor o su representante sobre las precauciones que debe tomar y los procedimientos a seguir para la prevención, combate y erradicación del mal y lo ayudará a resolver este problema. El inspector comunicará el hecho a sus superiores, a la mayor brevedad.

Artículo 23. En un caso avanzado de enfermedad infecciosa o contagiosa, en uno o más colmenas, que a juicio del inspector resulte incontrolable, éste recomendará al Apicultor la destrucción de las colmenas enfermas, con el siguiente procedimiento: a. Envenenar la colonia durante la noche; b. Colocar la colmena dentro de un hueco profundo; c. Quemarla con todo su contenido; d. Llenar el hueco con tierra apisonada.

Artículo 24. Si el Apicultor del colmenar donde se haya presentado una enfermedad se negara a realizar el procedimiento aconsejado por el inspector, sea éste preventivo, curativo, cuarentena, o la eliminación física de uno o más colonias enfermas, el inspector lo comunicará de inmediato a sus superiores para que las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería procedan de acuerdo con lo establecido en los Artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto Ley No. 15 de 18 de mayo de 1967.

Artículo 25. En presencia de un brote grave de enfermedad infecciosa o contagiosa el Ministerio de Agricultura y Ganadería declarará una cuarentena, cuya área, duración y condiciones será determinada por su personal técnico. Durante la cuarentena el Apicultor no podrá realizar ninguna operación en el colmenar sin la presencia y autorización de los técnicos. Se evitará que personas, animales y vehículos transiten por las cercanías del colmenar afectado.

Artículo 26. Al presentarse un caso de enfermedad infecciosa o contagiosa en una región apícola, los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería alertarán a los apicultores vecinos y realizarán una investigación minuciosa en cada uno de los colmenares cercanos. Se recomendarán medidas preventivas a los apicultores.

Artículo 27. En todos los casos, la inspección de colmenares efectuadas por empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se llevará a cabo con los aperos y herramientas del propio colmenar, para evitar contaminaciones. El inspector debe estar provisto de un delantal o overol, guantes, jabón y sustancias desinfectantes. Al terminar el trabajo en un colmenar el inspector y sus ayudantes deben desinfectarse cuidadosamente. Los sobrantes de materiales usados deben ser quemados.

**CAPITULO V***De las Sanciones*

Artículo 28. El Ministerio de Agricultura y Ganadería juzgará las faltas que cualquiera persona cometa contra las disposiciones del presente Reglamento, y estará sujeta al ser juzgada y encontrada culpable, a una multa de Cincuenta Balboas (B/50.00) a Cinco Mil Balboas (B/5.000.00) o a la prisión correspondiente, según lo establece el Artículo 15 del Decreto Ley No. 15 de 18 de mayo de 1967.

**CAPITULO VI***De las Disposiciones Finales*

Artículo 29. El Ministro de Agricultura y Ganadería está facultado para asignar a empiea-

dos del Ministerio, en forma temporal o permanente, el desempeño de las funciones necesarias para hacer posible el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 20. El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de agosto de 1969.

El Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Col. JOSÉ M. PINILLA F.

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura y  
Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU.

## Ministerio de Comercio e Industrias

### AUTORIZASE UNA IMPORTACION

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 38  
(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1969)

por el cual se autoriza la importación de 200 qq. de clavos como cuota adicional.

*La Junta Provisional de Gobierno,*  
en uso de sus facultades legales.

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que en el mercado mundial se está careciendo del alambón, materia prima esencial en la elaboración de clavos;

Segundo: Que es inminente la escasez de clavos y es deber del Estado adoptar las medidas pertinentes que garanticen el normal desarrollo de las actividades industriales del país;

Tercero: Que tal propósito es también de urgente necesidad la autorización de una cuota adicional de importación a la ya asignada a la industria;

#### DECRETA:

Artículo Unico: Autorizar la importación y por una sola vez de 200 qq. de clavos comunes con cabezas, como cuota adicional de las fijadas a este producto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de noviembre de 1969.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Col. JOSÉ M. PINILLA F.

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
Lic. FERNANDO MANFREDO B.

## CONCEDESE UNA PRORROGA

### RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.— Resolución Número 135.— Panamá, 21 de octubre de 1969.—

*El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,*

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 125 del 24 de septiembre de 1969, se otorgó un plazo de 31 días a partir de la fecha de la misma, para que la empresa Duval de Panamá, S. A., pagara la primera anualidad del canon superficial de acuerdo con el Artículo 210 del Código de Recursos Minerales y constituyera la fianza de garantía a que se refiere el Artículo 275 del mismo Código;

Que el Dr. Eloy Benedetti, de la firma de abogados De la Guardia, Arosemena & Benedetti, apoderada de Duval de Panamá, S. A., ha solicitado la extensión del plazo fijado por la Resolución arriba mencionada, hasta un plazo de noventa días contados a partir del 24 de octubre de 1969 (fecha en que expira el plazo señalado por dicha Resolución, en vista de la necesidad de negociar con el Organó Ejecutivo los términos y condiciones del contrato de concesión que habrá de celebrarse con la Nación; y

Que se justifica la prórroga solicitada para lograr un acuerdo en cuanto a los términos y condiciones del contrato de concesión,

#### RESUELVE:

Conceder la prórroga solicitada a nombre de Duval de Panamá, S. A., y otorgarle un plazo de noventa (90) días contados a partir del 24 de octubre de 1969, a fin de que cumpla con los requisitos señalados en la Resolución No. 125 del 24 de septiembre de 1969 y pueda en ese término acordar y celebrar el contrato de concesión minera.

Notifíquese y cúmplase.

*Jorge L. Quirós Ponce*  
Director Ejecutivo

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 3  
(DE 4 DE ENERO DE 1969)

por el cual se da una facultad al Alcalde Municipal para desalojar terrenos del Municipio.

*El Concejo Municipal del Distrito,*  
en uso de sus facultades legales,

#### ACUERDA:

Artículo Unico: Facítase al Alcalde Municipal para demandar el inmediato desalojo de los terrenos municipales, ocupados por particulares, sin título de legítima propiedad, dentro del área y ejidos de la población. Para ello tomará las medidas conducentes a su alcance, pidiendo la cooperación de la Guardia Nacional si sus gestiones pacíficas no fueren suficientes.

Derógase toda disposición contraria a este acuerdo.  
Dado en el Salón de Actos del Concejo Municipal a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del Concejo,  
H. C. LIONEL A. JAEN S.  
La Secretaria del Concejo,  
*Rosalía Aguilar.*

Alcaldía Municipal de Antón.—Antón, siete (7) de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Aprobado:  
El Alcalde,  
LEANDRO A. AGUILERA.  
La Secretaria,  
*Elizabeth Domínguez.*

**ACUERDO NUMERO 4**  
(DE 4 DE ENERO DE 1969)

por el cual se facultan al Alcalde y al Tesorero Municipales para establecer el salario mínimo a funcionarios del Municipio.

*El Concejo Municipal de Antón*  
en uso de sus facultades legales,

**ACUERDA:**

Artículo único: Facúltense a los señores Alcalde y Tesorero Municipales para que conjuntamente tomen las medidas pertinentes, a fin de establecer el salario mínimo prescrito por las leyes de la República, a los funcionarios de este Municipio que no lo devenguen. Los aumentos correspondientes se asignarán en el Presupuesto de 1969 y en el de los años subsiguientes.

Dado en el Salón de Actos del Concejo Municipal a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del Concejo,  
H. C. LIONEL A. JAEN S.  
La Secretaria del Concejo,  
*Rosalía Aguilar.*

Alcaldía Municipal de Antón.—Antón, siete (7) de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Aprobado:  
El Alcalde,  
LEANDRO A. AGUILERA.  
La Secretaria,  
*Elizabeth Domínguez.*

## AVISOS Y EDICTOS

### TESORERIA MUNICIPAL DE DAVID

#### AVISO DE LICITACION

El día 27 de febrero de 1970, a las 3 p.m., ha sido señalado para recibir, en el despacho de la Tesorería Municipal de David, las proposiciones en dos sobres cerrados, para la construcción del Tercer Piso del Palacio Municipal de David, las que deben estar en Papel Sellado y con la estampilla del Soldado de la Independencia. La licitación se ceñirá a lo que al efecto dispone el Código Fiscal, y a los demás preceptos legales vigentes sobre el mismo particular.

Las proposiciones deben estar acompañadas por los certificados de Paz y Salvo Nacional, Municipal y de la Caja de Seguro Social; como también de la Patente Comercial y el Certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Agricultura.

Los planos y especificaciones respectivos pueden adquirirse en el despacho de la Tesorería Municipal, previa consignación de la suma de quince balboas (B/. 15.00), como garantía de devolución. Los cheques serán girados a nombre del Municipio de David, y deberán ser de gerencia o certificados. Se reintegrará el 80% del valor de los planos, caso de que sean devueltos en condiciones aceptables. La licitación aludida se efectuará en el despacho del Tesorero Municipal, quien la presidirá.  
David, 19 de enero de 1970.

El Tesorero Municipal,  
*Juan B. Sanmartín.*

#### AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 2080, otorgada el día 10 de octubre de 1969, ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 695, Folio 195, Asiento 112.827 Bis, ha sido disuelta la sociedad denominada Tams Andean Corporation, S. A. Panamá, 26 de noviembre de 1969.  
L. 280769  
(Única publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Julio Rogelio Alonso Jr. o Julio Rogelio Alonso Peralta, se ha señalado el día 15 de abril de 1970, como fecha, para que dentro de las horas hábiles, se venda en pública subasta, la siguiente finca de propiedad del ejecutado:

1º) Que aún se encuentra vigente la hipoteca y anticresis constituida por Julio Rogelio Alonso Jr., a favor del Banco Nacional de Panamá, por medio de la Escritura Pública Nº 2702 de 24 de mayo de 1936 otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá y registrada al Folio 103, Asiento 93.099 del Tomo 231, de la Sección de Hipoteca y Anticresis, sobre la finca de su propiedad Nº 4991, inscrita al Folio 350, Tomo 735, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.

2º) Que sobre esta finca no existe otros gravámenes". Servirá de base del remate la suma de dos mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con cuatro centavos (B/. 2.468.04), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada como base del remate. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal del cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base el remate.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado al bien, exceptuando el caso de que el ejecutado haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutado con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la ley".

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas, y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

El Secretario en Funciones  
de Alguacil Ejecutor,

*Guillermo Morón A.*

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos de la Zona Oriental, por este medio cita y emplaza al señor Richard Stevens, Representante Legal de la Cia. Pan-Amazon, S. A., de generales y paradero que se desconocen e ignoran, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la resolución dictada en su contra por violación de los Artículos 710 y 1004 del Código Fiscal, y estar a derecho en las sumarias, según lo dispuesto en la resolución dictada cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección General de Ingresos.—Panamá, 23 de octubre de 1967.—Resolución Nº 67-1202.

#### RESUELVE:

Formular cargos contra la empresa Pan-Amazon, S.A., representada por el señor Richard Stevens, de genera-

les conocidas en autos, por haber violado el Artículo 710 y 1004 del Código Fiscal.

Conceder al sindicado el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución para que aduzca las pruebas que estime convenientes en su defensa.

Fundamento legal: Artículo 1293 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Sub-Director General de Ingresos,  
(fdo.) *Gumersindo Montenegro Jr.*  
(fdo.) *Viterbo G. Ivaldy*  
Secretario".

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República de Panamá para que indiquen el paradero de Richard Stevens, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones contenidas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos de la Zona Oriental, hoy trece (13) de enero de 1970 a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por una vez y su publicación por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental,

El Secretario,

(Única publicación)

BOLIVAR DAVIS.

*Luis Sanjur.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a "A. Ferrer y Cia., S. A.", representada por el señor Alejandro Ferrer Lucruix, en su condición de Presidente y Representante Legal, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Ave. Central.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy doce (12) de enero de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

LAO SANTIZO PEREZ.

*Luis A. Barria.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la Srta. Petra Paula Escobar Bethancourt, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

"Vistos: .....

"Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señorita Petra Paula Escobar Bethancourt, desde el día

20 de noviembre de 1963, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que es su heredera sin perjuicios de terceros, la señora Petra Bethancourt vda. de Escobar, en su condición de madre causante.

"Que se presenten a estar en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Sub-Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, seis de febrero de mil novecientos setenta.

El Juez,

La Secretaria,

L. 211845

(Única publicación)

PROSPERO MELENDEZ C.

*Gladys de Grosso.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Tomás Modes Samudio para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el Banco Nacional de Panamá.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación. Panamá, 22 de enero de 1970.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

JUAN ALVARADO.

*Guillermo Morón A.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 135

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Pedro Antonio Rueda Romero y Pablo Rueda Romero, para que por sí o por medio de apoderado comparezcan a estar en derecho y a justificar sus respectivas ausencias en el juicio que en su contra ha instaurado en este Tribunal Miguel Batista Ballesteros.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 31 de diciembre de 1969.

El Juez,

El Secretario,

L. 292785  
(Única publicación)

JUAN ALVARADO.

*Guillermo Morón A.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de Andrea Herrera Vda. de Donado, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Primero del Circuito. Colón, cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: ...  
Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

El Secretario.  
Angel Manuel Calles.  
L. 285855  
(Única publicación)

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de la finada Andrea Herrera Vinda de Donado, desde el día 6 de marzo de 1969, fecha de su defunción;  
Segundo: Que de acuerdo con el testamento es su único heredero universal su hijo Adolfo Donado Herrera; y

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Orlando Eloy Moreno, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de veinte (20) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del Auto Encauzatorio que fue dictado en su contra por el delito de Hurto en perjuicio de Policarpo Sánchez. El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial.

La parte pertinente del auto de proceder es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito de Bocas del Toro. Auto Nº 14.—Ramo de lo Penal. Bocas del Toro, cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Vistos: ...  
Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial, el que suscribe, Juez del Circuito de Bocas del Toro, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Néstor Montenegro Morales, varón, panameño, de veintiocho (28) años de edad, soltero, panameño, con estudios primarios hasta el tercer grado aprobado, vecino de Finca 42, Changuinola, hijo de Octavio Montenegro y Olivia Morales y portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 1.7.997 y Orlando Eloy Moreno, de generales desconocidas y quien se encuentra prófugo por infractores del Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Judicial, o sea por el delito de Hurto.

Como se observa que Orlando Eloy Moreno se encuentra prófugo, procedase a su emplazamiento de acuerdo con las reglas que para tal efecto indica el artículo 2340 y 2343 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962.

Oportunamente se señalará la fecha para la celebración de la audiencia.

Las partes disponen de cinco (5) días de término para aducir las pruebas que a bien tengan.

Los sindicados deben proveer los medios de su defensa.

Fundamento Legal. Artículo 2147 y 2340 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rodolfo Morales.—Juez del Circuito.—(fdo.) Librada James.—Secretaria, Ramo de lo Penal".

Se advierte al procesado Orlando Eloy Moreno, que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo denunciare, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que sirva de notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado contando desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a las seis (6) del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

El Juez del Circuito,  
La Secretaria del Ramo Penal,  
RODOLFO MORALES.  
Librada James.

ELISEO RIVERA FLORES. (Única publicación)

ORDENA:  
Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella; y

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase como apoderado especial de la Sucesión al abogado de esta localidad Lic. Raúl Herrera G., en los términos del poder conferido.

Anótese la entrada de este negocio en el Libro Respectivo.

Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) José D. Ceballos. El Secretario, (fdo.) Aristides Ayarza S."

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del C. Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, y reformado este por el Decreto de Gabinete Nº 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, diez (10) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,  
El Secretario,  
L. 281810  
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Concepción Puyol, se ha dictado auto cuya parte resolutive dice, así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas. Santiago, catorce de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: ...  
En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este tribunal, la sucesión intestada de Concepción Puyol Canto, desde su defunción ocurrida el día 29 de enero de 1968, en la ciudad de Panamá; y

Segundo: Que es heredera del expresado causante, su esposa sobreviviente, Casimira Núñez de Puyol, sin perjuicios de terceros.

Comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en el mismo, y fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese. (fdo.) Eliseo Rivera F.—(fdo.) Angel Manuel Calles, Secretario".

Y para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy quince (15) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,